RADICADO: 08 001 40 53 008 2019 00791 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA SA
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se tiene que mediante memorial incorporado el 27 de septiembre del año 2021, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho dispuso revocar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo activo, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente, que del material anexo al proceso, se puede evidenciar que las facturas presentadas como título ejecutivo cumplen con cada uno de los requisitos exigidos por las normas vigentes, como quiera que se presentó:1.La reclamación presentada "FURIPS", 2. Acompañada de las respectiva Factura original.3. Documento paciente. 4. Documentos del vehículo. 5.Epicrisis. 6.Formulario Único De Reclamaciones De Las Instituciones Prestadoras De Servicios De Salud Por Servicios Prestados A Victimas De Eventos Catastróficos Y Accidente De Tránsito "FURIPS". Por lo cual no comparte los planteamientos desarrollados por el aquo, debido a que las normas utilizadas por éste, lo que debelan precisamente es que los documentos aportados en la foliatura, sí cumplen con los requisitos exigidas por las normas esgrimidas por la ejecutada.

En cuanto al argumento planteado por el Aquo de que "Dichas facturas cuentan con descripción de los servicios prestados y sello de recibido por parte de la aseguradora demandada, sin nombre, ni identificación de quien recibe", afirma que no le asiste razón alguna al Aquo, como quiera que esta premisa fue resuelta por el Juzgado Trece Civil Del Circuito De Barranquilla, en un caso similar mediante auto de fecha 26 de abril del año 2018, en el proceso radicado Nº 0149-2017.

Señala que revisando cada una de las facturas aportadas en el libelo demandatorio se logra evidenciar, que si bien es cierto que no está el nombre de quien recibe o su identificación, sí se logra identificar una firma en el sello de la plasmado en cada una de las facturas, lo que no se tuvo en cuenta, por lo que sí presten merito ejecutivo por si solas, cuando su naturaleza es autónoma, y en ellas se encuentra una obligación clara, expresa y exigible.

Además, hace referencia a la aceptación tácita de la factura, ya que ésta no fue rechazada debidamente dentro de la oportunidad legal, conforme al artículo 773 del código de comercio colombiano.

Indica que en cuanto al argumento planteado por el Aquo de que "se aportan documentos relacionados con la epicrisis e historia clínica y formulario de reclamación en formato del Ministerio de la Protección Social, los cuales no cuentan con constancia de presentación ante la demandada", no lo comparte debido a que revisada cada uno de los documentos aportados en el libelo demandatorio, precisamente se puede evidenciar que formulario de reclamación en formato del Ministerio de la Protección Social -FURIPS – sí fueron presentadas junto con la factura en la cual se puede evidenciar que

esta fue recibida por la compañía de seguros en el mismo día en que se presentaron cada una de las facturas, por lo cual afirma que los documentos aportados en la foliatura cumplen con los requisitos exigidas.

Sostiene que no comparte los planteamientos desarrollados por despacho a la hora de interpretar la norma, puesto que los documentos aportados en la foliatura cumplen con los requisitos exigidas por las normas, por lo que solicita revocar el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, el cual fue publicado mediante estado de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual revoca el mandamiento de pago, y en su defecto pide reponer el auto y ordene librar mandamiento de pago a la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES.

Es de relievar que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que "*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*".

Existe claridad que en materia de servicios de salud, los requisitos de la factura se definen en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula los aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios, y establece frente a los soportes de las facturas lo siguiente:

"*Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*"

Teniendo en cuenta que, conforme se indica en la demanda, la fuente de las obligaciones ejecutadas proviene de servicios médicos prestados por la parte demandante a usuarios amparados por el SOAT expedido por la parte demandada, el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, que establece los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, dispone:

"*1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."

De ello se concluye que para el cobro de las obligaciones por servicios de salud prestados, se debe presentar reclamación en el formulario establecido por el Ministerio de Protección Social, junto con la epicrisis o resumen clínico correspondiente, documentos que soporten la historia clínica, las facturas con los servicios prestados, tal como lo indica el artículo 722 del Código de Comercio a que se hizo referencia, y demás documentos señalados en la normatividad.

Al respecto, la recurrente afirma que los formularios de reclamación en formato del Ministerio de la Protección Social -FURIPS – sí fueron presentadas junto con las facturas en la cual se puede evidenciar que esta fue recibida por la compañía de seguros en el mismo día en que se presentaron cada una de las facturas, sin embargo de los documentos aportados, sólo existe constancia de recibidos de las facturas, es decir que la parte actora no acredita probatoriamente haber presentado todos los documentos que deben anexarse con las factoras ante la aseguradora.

Por otra parte, en el auto recurrido se señaló que en los documentos soportes de las facturas aportadas se hace referencia a procedimientos de osteosíntesis y en ellas se relaciona el cobro de materiales, sin que se adjunte factura o documento equivalente del proveedor de la IPS, situación que evidencia incumplimiento del requisito establecido en el numeral 5° del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

Frente a ello nada manifestó la parte actora en su recurso, razón por la que ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 21 de septiembre de 2021, toda vez que al no cumplirse con establecido en el numeral 5° del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, los documentos aportados no cumplen con las disposiciones para constituir el título complejo exigido.

Por otra parte se advierte petición elevada por la parte demandada, encaminada a que se le haga entrega de oficios de desembargo y de los depósitos judiciales a su favor.

Frente a la entrega de oficios de desembargo señala que por auto de fecha 26 de julio de 2021, notificado por estadoN°78 del 27 de julio de 2021,el despacho aceptó la caución aportada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y ordenó el levantamiento de las medidas cautelaras decretadas y que posteriormente, desde el día 2 de agosto del 2021, su dependiente judicial ha radicado en el correo del despacho memoriales de impulso solicitando se haga envío de los oficios de desembargo.

Al respecto se observa que efectivamente mediante auto de julio 26 de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se aceptó la caución prestada, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, identificada con Nit No 860.002.180-7. En virtud de ello, se ordenará que por secretaría se libren los oficios en cumplimiento de lo dispuesto en el citado auto.

Respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, indicó que desde el día 2 de agosto del 2021, ha radicado en el correo del despacho memoriales de impulso solicitando se haga entrega de los depósitos judiciales No. 416010004305323, 416010004307093, 416010004309613 y 416010004364250.

En ese sentido es preciso señalar que en el numeral 3° del auto fechado septiembre 21 de 2021, cuyo recurso de reposición y en subsidio apelación es resuelto en la presente providencia, se ordenó que previa revisión de ausencia de embargo de remanente, se devolvieran a la parte ejecutada los depósitos judiciales constituidos en este proceso.

Al respecto cabe anotar que la orden emitida en el numeral 3° del citado auto, aun no se encuentra ejecutoriada, toda vez que ha sido recurrida por la parte actora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 323 del CGP que establece:

"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."

Así las cosas, no procede la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada, hasta tanto sea resuelta la apelación presentada contra la providencia de septiembre 21 de 2021.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha septiembre 21 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el Recurso de Apelación subsidiario, en el efecto suspensivo, y en consecuencia remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno, a fin que se desate la apelación interpuesta.
3. Por secretaría, líbrense los oficios de desembargo ordenados en el auto de julio 26 de 2021.
4. Abstenerse de entregar depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ